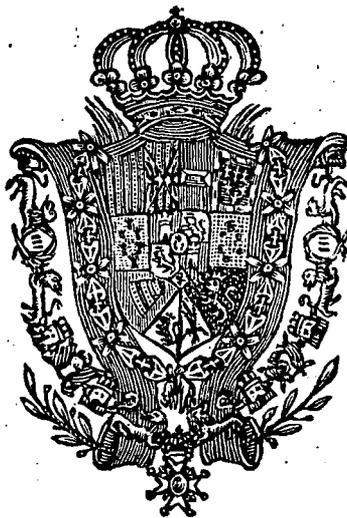


Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta y librería de ANTONIO OLIVA, plaza de las Coles núm. 618, á 6 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores.



Se admiten igualmente suscripciones para fuera de esta capital.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de las clases que comprende la Real orden de 20 de abril último; pero deberán venir francos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GERONA.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA nuestra Señora y su augusta Madre la REINA Gobernadora, como la Señora Infanta Doña María Luisa, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GERONA.

Por el Ministerio de lo Interior se me han comunicado las tres Reales órdenes siguientes.

Convencida S. M. la REINA Gobernadora de que el medio mas eficaz para remover los estorbos que han impedido hasta ahora el fomento de la riqueza pública y la ejecucion de las reformas indispensables para mejorar la condicion moral de los españoles consiste en generalizar la instruccion, con especialidad en aquellas materias mas íntimamente unidas con su bienestar, se ha servido resolver que en el periódico que desde 1.º de Enero de este año se ha publicado en esta Corte con el titulo de *Diario de la Administracion*, se redacte en lo sucesivo con arreglo á un nuevo plan, capaz de ilustrar á los pueblos sobre sus mas importantes intereses y medios de promover su prosperidad.

Con este objeto se ha dignado resolver S. M. que en los *Anales Administrativos*, que será el titulo del nuevo periódico, que saldrá á luz bajo los auspicios del Ministerio de mi cargo, se publiquen con la posible extension y exactitud las Sesiones de las Cortes en ambos Estamentos; los decretos y Reales órdenes de interes público que se expidan por el Ministerio de lo Interior, y las demas cuya publicacion juzguen oportuna los otros Señores Secretarios del

Despacho; noticia de los adelantamientos en los diferentes ramos de la administracion pública con arreglo á las comunicaciones de los Gobernadores civiles y demas Autoridades de las Provincias; las de las mejoras en la agricultura, artes y comercio en los paises extranjeros; los principios de la ciencia de la administracion tan importantes para la felicidad de los pueblos como desgraciadamente poco conocidos hasta ahora en nuestra España; los progresos en las ciencias, con especialidad en las de aplicacion, asi en nuestro pais como en los extranjeros, artículos de política en que se expliquen y en su caso se defiendan las doctrinas conservadoras que tan eficazmente deben contribuir á la consolidacion del Trono de nuestra augusta Soberana, á la paz interior de que tanta necesidad tiene el Reino, y al goce de la libertad justa y racional que ha afianzado S. M. la REINA Gobernadora en el Estatuto Real; por último, se insertarán noticias sobre los acontecimientos políticos y militares, asi en el pais como en el extranjero, á fin de que los pueblos no ignoren nada que pueda contribuir á su ilustracion y á aprovechar las lecciones de la experiencia en otros paises.

Todas estas mejoras en la redaccion del periódico de la Administracion suponen un aumento considerable en los gastos de la empresa; pero S. M., deseando evitar á los pueblos nuevos sacrificios, ha tenido á bien disponer que solo se suscriban á los *Anales administrativos* los que teniendo una poblacion reunida de doscientos vecinos al menos, estaban obligados á suscribirse al *Diario de la Administracion*; pero no las Parroquias rurales, aunque tengan la misma poblacion; y no se les exija tampoco mayor precio que el de treinta reales mensuales

que deben satisfacer por dicho Diario en la actualidad: pero al propio tiempo quiere S. M. que V. S. cuide muy particularmente de que verifiquen los pagos con puntualidad, y por trimestres anticipados, en la Administracion de Correos de esa capital, donde se conservarán los fondos procedentes de las suscripciones á disposicion del Contador general de Propios y Arbitrios del Reino, á quien ha autorizado plenamente S. M. para entender en todo lo relativo al cumplimiento de la contrata que se ha celebrado para llevar á efecto está empresa con mayor utilidad de los pueblos y economía del Real Erario. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1834. — José Maria Moscoso de Altamira. — Sr. Gobernador civil de Gerona.

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra me dice en 7 del actual que con la propia fecha comunica á los Capitanes generales la Real orden siguiente.

«Tomando en consideracion S. M. la REINA Gobernadora el estado en que pueden hallarse algunas Provincias por efecto de las facciones, que abiertamente obran contra los legitimos derechos de S. M. la REINA nuestra Señora, ó de las maquinaciones de los enemigos de su Trono; y habiendo oido á su Consejo de Ministros, se ha dignado autorizar á los Capitanes generales para que sin perjuicio del Real decreto de 29 de Julio último puedan, si las circunstancias lo exigiesen, suspender su cumplimiento y restablecer las Comisiones militares en los mismos términos que estaban constituidas.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1834. — José Maria Moscoso de Altamira. — Sr. Gobernador civil de Gerona.

En la Gaceta de hoy se ha insertado el artículo siguiente.

«Madrid 18 de Agosto. — A las once de la mañana de este día se ha ejecutado la sentencia de garrote vil impuesta por una Sala de la Real Audiencia de esta Corte á Martin Fornel convencido de haber tomado parte en los atentados cometidos el día 17 del pasado Julio. — Las demas causas relativas á los mismos sucesos se continuan con el mayor celo y actividad para satisfacer la vindicta pública, y asegurar con un saludable escarmiento el justo imperio de las leyes.»

De Real orden lo comunico á V. S. para que disponga que inmediatamente se publique en el Boletin oficial de esa provincia. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1834. — Moscoso. — Sr. Gobernador Civil de Gerona.

Las que comunico á los Bailes y Ayuntamientos de esta Provincia para su inteligencia y efectos consiguientes. Gerona 27 de Agosto de 1834. — Serafin Chavier.

Bando del Excmo. Sr. Capitan General de este ejército y Principado.

«Algunos asesinatos que con la mayor barbarie han cometido algunos ladrones y asesinos en estos últimos dias en distintos puntos de este Principado, han llamado muy particularmente mi atencion para proveer de oportuno remedio. Estos han sido simultáneos en la evasion de varios cabecillas de los depósitos de Francia, de los que unos han sido arrestados y otros han logrado entrar furtivamente y con otras intrigas manejadas aunque en diverso sentido y comprados con el oro, que derraman los conspiradores. Los enemigos del legitimo trono de nuestra inocente REINA y de la prosperidad comun, viendo frustrados sus extraordinarios esfuerzos y tramas para sublevar en masa este pais de lealtad en favor del mal aconsejado Principe, que para colmo de su descrédito ha pisado el suelo español, que le dió el ser, para atizar en él la guerra civil y la desolacion, quisieran lograr su pérfido designio sembrando con su puñal fratricida el terror, y provocando indirectamente la reaccion en los incautos para desquiciar así el orden establecido y entronizar luego la tiranía y et esterminio.

La sensatez y moralidad que distingue generalmente á los moradores de este Principado, y la triste esperiencia de lo ocurrido en tiempos pasados, para los que fueren todavía preocupados ó incautos, es un garante de que no lograrán los rebeldes con el asesinato y sus ocultas maquinaciones, lo que no es dado á su valor; y que todos los leales catalanes concurrirán á contener á los malévolos en cualquiera sentido, como interesados todos en sostener el orden y en que no se malogren las fundadas esperanzas de mejora, seguridad y dicha que nos promete el restablecimiento de las antiguas leyes fundamentales de la Monarquía; pero debiendo con mi autoridad contribuir eficazmente para reprimir estos horrorosos delitos que llenan de oprobio al partido que los fomenta y apoyó: Ordeno y Mando.

1.º Que en cualquier punto donde se cometa por los facciosos algun asesinato, el Gobernador ó Comandante de armas del partido procederá inmediatamente á la captura de los parientes mas inmediatos de los individuos de la faccion ó gavilla que hubiere cometido el delito, ó sus allegados, publicamente tenidos por la misma opinion, y en seguida instruyendo diligencias que acrediten estos extremos y los demas oportunos; haciendo constar en ellas el delito y la fortuna ó circunstancias de la desgraciada víctima, me lo remitirá para acordar en lo posible la indemnizacion de los perjuicios causados á la familia del difunto, y para las demas providencias convenientes segun la gravedad del caso y sus circunstancias; entendiéndose esta disposicion sin perjuicio de que por la Autoridad que corresponda se forme la causa por el asesinato y castigo de sus autores y cómplices.

2.º Las Autoridades militares á quienes corresponda y los Alcaldes mayores, Bailes y Ayun-

lamentos de todos los pueblos, redoblarán su vigilancia y activo servicio en la persecucion de malhechores ó personas sospechosas, y en mantener el órden y tranquilidad en los territorios de su respectivo cargo; en el concepto que re-comendare á S. M. su zelo y buenos servicios en este particular, al paso que cualquiera omision ó descuido (que no espero) seria castigado como objeto de la mayor responsabilidad.

3.º Se recuerda, y ejecutará con todo rigor y puntualidad, cuanto queda ordenado en mi Bando dado en Sta. Coloma en 13 de Abril último; y los Gobernadores Militares y Políticos estarán muy á la mira para que los Bailes y Ayuntamientos no sean morosos en dar los partes prevenidos y en cumplir con sus obligaciones en el particular; en caso de contravencion procederán como en el citado Bando se dispone, y sin perjuicio me darán puntual noticia cuando observen apatía ó poco zelo y actividad en el buen servicio en materia de tanta trascendencia, á fin de que recaiga la resolusion oportuna, pues que en circunstancias tales es preciso que cumplan todos eficazmente con su deber y presten los buenos oficios que exige de ellos el bien comun.

4.º Lo dispuesto en los dos artículos anteriores comprende tambien á los Comisarios, Zeladores y dependientes de policia, que como en esta Capital están igualmente encargados de mantener el órden y pública tranquilidad, para que bajo la mas estrecha responsabilidad aumenten su vigilancia y servicios, de modo que en lo mas mínimo no se altere aquella, y persigan y aprendan á los malhechores y los perturbadores del reposo público.

Restablecida la Comision militar ejecutiva y permanente de este Principado, en virtud de autorizacion que S. M., habiendo oido á su Consejo de Ministros se ha servido darme por Real órden de 7 del actual, los delitos en que debe entender serán juzgados con la actividad y rapidez que conviene á esta clase de juicios, á la satisfaccion de la vindicta pública, y á reprimir con mano fuerte y severa á los perturbadores de la tranquilidad; pues si las medidas contenidas en este bando no alcanzasen á contener los crímenes y asesinatos de familias pacificas en despoblados, confiando en la impunidad que puede acarrear la sorpresa y falta de pruebas, se usarán de represalias en las familias de los que for-

men parte de las gavillas, y no se perdonará medio alguno, para asegurar el castigo de los culpables, proteger á los pueblos y librarlos, con el escarmiento ejemplar de los malvados, de la continua inquietud y zozobra que produce en la insurreccion y sus cómplices y excitadores.»

El cual se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia, para su notoriedad, y cumplimiento. Gerona 27 Agosto de 1834.—P. I. D. S. G.—El Teniente de Rey,—Jaime Carbó.

Insiguendo lo dispuesto por el Sr. Intendente de este Principado en 21 del actual al pie de la relacion que el Administrador Depositario de Rentas de esta Ciudad dirigió á su Señoría en 27 Julio anterior, manifestando los pueblos de este Corregimiento que faltan á presentar en aquella dependencia, las listas de la manda pia forzosa correspondientes al primer semestre del corriente año; prevengo á las Justicias de los indicados pueblos que se hallan en descubierto de dicho servicio, remitan al citado Administrador Depositario, dentro 6 dias precisamente, las relaciones de la manda pia forzosa que reclama pertenecientes al primer semestre de este año; y verifiquen igual remision en los demas semestres que vengan á termino, segun repetidas veces está ya mandado; bajo los apercibimientos consiguientes en su defecto, y demas providencias que me seria sensible tomar contra las morosas en su cumplimiento.

Gerona 28 de Agosto de 1834.—P. I. D. S. G.—El Teniente de Rey,—Jaime Carbó.

Debiéndose proceder en virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Rentas en 23 del pasado mes de Julio á la venta vitalicia de la Contaduría de Hipotecas de esta villa y partido, se avisa al público para que el que quiera entender en su compra se presente en la plaza pública de la dicha villa á las once horas de la mañana de los dias 5, 10 y 15 del próximo venidero mes de Setiembre por quedar señalados para la subasta, y el último para el remate mientras haya postor que ofrezca la cantidad señalada por dicha Direccion.

Castellón de Ampurias 26 Agosto de 1834.—El Alcalde mayor.—Casimiro Hernandez.

GOBIERNO MILITAR Y POLÍTICO DE GERONA.

ADUANAS—CIRCULAR.

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 5 de este mes la Real órden siguiente.

Habiendo dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del Arancel formado y rectificado últimamente por esa Direccion general de Rentas y la Junta de Aranceles para el comercio de los frutos y efectos de las Islas Filipinas y de la China, por consecuencia de la nueva instruccion que se ha dado á estos trabajos; y habiendo tambien hecho presente á S. M. la necesidad urgente de que se publique el expresado Arancel, ya para terminar la ansiedad del comercio, que solicito de emprender sus expediciones no tiene reglas á que atemperarse, y las dudas ocurridas en algunas aduanas sobre el modo de despachar los frutos y efectos de las mismas Islas que han llegado por efecto de Reales permisos, se ha servido S. M. aprobar el expresado Arancel, para cuya ejecucion y publicacion lo acompaño á V. SS., disponiéndola prontamente, asi como el despacho y adeudo de las expediciones que se hallen pendientes en las aduanas. De Real órden lo comunico á V. SS. para su cumplimiento y que remitan ejemplares á este Ministerio.

El Arancel que se cita es como sigue.

ARANCEL PROVISIONAL

de los derechos que se han de cobrar á la importacion de los frutos y efectos de las Islas Filipinas y de la China en los puertos habilitados de la Península.

FRUTOS Y GÉNEROS DE FILIPINAS.

| DENOMINACION. | Cantidad, peso ó medida. | Valores en rs. vn. | Tanto por cien- to. | Derechos en rs. mrs. |
|--|------------------------------------|-----------------------|---------------------------|----------------------------|
| Abacá ó sea cáñamo en rama..... | Quintal | 100 | 3 | 3 |
| Algodon en rama con pepita..... | Quintal | 90 | 1 1/2 | 1..12 |
| ----- sin ella..... | Quintal | 180 | 1 | 1..27 |
| Añil de 1. ^a y 2. ^a | Quintal | 1400 | 1 1/2 | 7 |
| ----- de 3. ^a y 4. ^a | Quintal | 500 | 1 1/2 | 2..17 |
| Arroz..... | Quintal | 60 | 2 | 1.. 7 |
| Azucar..... | Arroba | 20 | 5 | 1 |
| ----- en piedra ó cande..... | Arroba | 90 | 5 | 4..17 |
| ----- refinado de pilones..... | Arroba | 50 | 5 | 2..17 |
| Cacao..... | Libra | 2 | 3 | .. 2 |
| Café..... | Quintal | 140 | 2 | 2..27 |
| Cañas blancas para bastones..... | sobre avalúo | | 2 1/2 | .. |
| Carey..... | Libra | 90 | 1 | ..31 |
| Cera amarilla..... | Quintal | 500 | 2 | 10 |
| Cola de cuero..... | Arroba | 30 | 1 1/2 | .. 5 |
| ----- de pez..... | Arroba | 40 | 1 1/2 | .. 7 |
| Cueros crudos de Carabá..... | Arroba | 10 | 1 1/2 | .. 5 |
| ----- salados de id..... | Arroba | 15 | 1 | .. 5 |
| ----- crudos de vaca..... | Arroba | 20 | 1 | .. 7 |
| ----- curtidos de id..... | Arroba | 36 | 1 | ..12 |
| ----- salados de id..... | Arroba | 25 | 1 | .. 8 1/2 |
| ----- crudos de venados..... | El ciento | 300 | 1 | 3 |
| Guinarras..... | Pieza de 4 1/2 á 5 v. ³ | 10 | 2 1/2 | .. 8 1/2 |
| Jarcia de Abacá..... | Arroba | 30 | 2 1/2 | ..25 1/2 |
| Maderas finas..... | Quintal | 100 | 1 1/2 | ..17 |
| Manta de ilocos..... | Pieza de 6 varas | 10 | 2 1/2 | .. 8 1/2 |
| ----- listadas..... | Pieza de 6 varas | 15 | 2 1/2 | ..13 |
| Medrinaque..... | Pieza de 8 varas | 20 | 2 1/2 | ..17 |
| ----- | Pieza de 5 varas | 9 | 2 1/2 | .. 8 |
| Nervios de vaca..... | Arroba | 35 | 1 1/2 | .. 6 |
| ----- de venado..... | Arroba | 60 | 1 1/2 | ..10 |
| Nipis..... | Pieza de 8 varas | 140 | 2 1/2 | 3..17 |
| Oro en polvo y tejos..... | | .. | .. | Libre. |
| Palo sibucao y demas tintorios... | Quintal | 40 | 1 1/2 | ..20 |
| Pepita cabalonga ó S. Ignacio.... | Arroba | 25 | 1 | .. 8 1/2 |
| Petacas de paja..... | Una | 10 | 2 1/2 | .. 8 1/2 |
| Petates..... | Uno | 5 | 2 1/2 | .. 4 |
| Pimienta..... | Libra | 2 | 6 | .. 4 |
| Rayadillo de algodón..... | Vara | 3 | 2 1/2 | .. 3 |
| ----- de seda..... | Vara | 7 | 2 1/2 | .. 6 |
| Sinamay (pieza de 3, 5, 6, 8, 10 y 20 varas)..... | Vara | 8 | 2 1/2 | .. 7 |
| Sombreros de paja finos..... | Uno | 30 | 2 1/2 | ..25 1/2 |
| ----- ordinarios.... | Uno | 15 | 2 1/2 | ..15 |
| Tapices ó tapetes de algodón..... | De 6 varas | 25 | 2 1/2 | ..21 |
| ----- de seda..... | De 6 varas | 100 | 2 1/2 | 2..17 |
| Terlingas..... | Pieza de 12 varas | 100 | 2 1/2 | 2..17 |
| Trages de Nipis bordados..... | Uno | 1100 | 2 1/2 | 27..17 |

FRUTOS Y GÉNEROS EXTRANJEROS DE CHINA.

| DENOMINACION. | Cantidad, peso ó medida. | Valores en rs. vn. | Tanto por cien- to. | Derechos en | |
|--|---------------------------------|-----------------------|---------------------------|-----------------------------------|------|
| | | | | rs. | mrs. |
| Abanicos : prohibidos no llegando su valor en factura á 50 rs. uno y los demas..... | | sobre avalúo | 10 | .. | |
| Buratos..... | Pza. de 10 á 11 v. ³ | 85 | 20 | 17 | |
| Canela de China..... | Libra | 3 | 20 | ..20 | |
| Cangas..... | Pieza de 6 varas | 20 | 20 | 4 | |
| Cola de piel de asno..... | Libra | 60 | 10 | 6 | |
| Espumilla adamascada (pieza de 22 á 23 varas)..... | Vara | 40 | 5 | 2 | |
| — lisa de espumillon (pie- za de 14 varas)..... | Vara | 10 | 5 | ..17 | |
| Laurin (especie de gasa)..... | Vara | 10 | 5 | ..17 | |
| Liencecillo chucubite..... | Pieza de 500 varas | 2500 | 20 | 500 | |
| Lienco de Canton de 1. ^a superfino. | Pieza | 640 | 20 | 128 | |
| — fino..... | Pieza | 500 | 20 | 100 | |
| — crudo ordinario. | Pieza | 100 | 20 | 20 | |
| Mahones..... | Pieza de 8 varas | 20 | 15 | 3 | |
| — | Pieza de 6 varas | 15 | 15 | 2.. 8 ¹ / ₄ | |
| Manta anqué de 1. ^a | Pieza de 6 varas | 15 | 15 | 2.. 8 ¹ / ₂ | |
| — de 2. ^a | Pieza de 6 varas | 10 | 15 | 1..17 | |
| Nanquines azules..... | Pieza de 11 varas | 20 | 15 | 3 | |
| — ordinarios..... | Pieza de 11 varas | 15 | 15 | 2.. 8 ¹ / ₂ | |
| Pañolones de espumilla con guar- niciones y esquinas bordadas de mas de dos varas..... | Uno | sobre avalúo | 15 | .. | |
| — de dos varas..... | Uno | sobre avalúo | 15 | .. | |
| — de dos varas sin esquinas bordadas..... | Uno | sobre avalúo | 15 | .. | |
| — de dos varas de bordado li- gero..... | Uno | sobre avalúo | 15 | .. | |
| — de dos varas estampados.. | Uno | sobre avalúo | 15 | .. | |
| — de vara lisos..... | Uno | sobre avalúo | 15 | .. | |
| — de seda de á 20 en pieza.. | Uno | sobre avalúo | 15 | .. | |
| Pimienta..... | Libra | 1..17 | 20 | ..10 | |
| Riubarbo..... | Libra | 20 | 15 | 3 | |
| Sinamay (pieza de 25 varas).... | Vara | 8 | 20 | 1..20 | |
| Té perla..... | Libra | 20 | 15 | 3 | |
| — hyson y demas clases..... | Libra | 15 | 12 | 1..27 | |

Los siguientes artículos adeudarán veinte y cinco por ciento por el avalúo que se haga en las aduanas á su entrada.

- Barras de tinta para dibujo.
- Bolas lisas labradas ó caladas de marfil.
- Cajas maqueadas con fichas para juegos..
- conteniendo una ó mas libras de té.
- Cajas de pintura.
- Canastillos ó cestos de filigrana y de marfil, lisos, labrados ó calados.
- Cañas de Indias para bastones, rubias ó de color de café.
- Cigarreras de carey, nácar y marfil.
- Costureros de marfil ó maqueados.
- Cuadros con estampas de paisajes, pájaros, trages y cosas semejantes.
- Juegos ó servicios de loza para café ó té.
- Macerinas de filigranas ó nácar.
- Objetos de filigrana ó de carey, marfil ó nácar, lisos, labrados y calados, y todos los demas frutos y efectos de la misma procedencia no comprendidos en este Arancel.

DECLARACIONES.

1.^a Se habilita la bandera extranjera para la conduccion á los puertos habilitados de la Península de todos los frutos y manufacturas de las Islas Filipinas con el pago de doble derecho sobre los que se conduzcan en bandera nacional.

2.^a Es privativo de la española el comercio de los productos y manufacturas de la China para el consumo de la metrópoli.

3.^a Todos los frutos, géneros y efectos de producción y fábrica de las Islas Filipinas, no expresados en este Arancel, que viniesen directamente, pagarán el tres por ciento del precio corriente que tuviesen en el puerto de su llegada.

4.^a Todos los frutos, géneros y efectos de la misma producción y fábricas de las mismas Islas no pagarán á su introduccion en los puertos habilitados de la Península otros derechos Reales que los designados segun sus clases, excepto el de consulado y demas puramente locales de que habla la Real orden de 12 de Enero de 1827 y el de balanza, los cuales se exigirán sobre el importe total de cada adeudo del mismo modo que se practica actualmente para la exaccion del derecho de balanza.

5.^a El derecho de reemplazo ó el uno por ciento, segun el Arancel de 21 de Febrero de 1828, se aumentará por ahora al derecho Real, y se exigirá segun la base establecida en la declaracion anterior.

6.^a Los frutos, géneros y efectos, la plata y oro que viniesen registrados, con la expresion de tránsito para puertos extranjeros; continuarán libremente en el mismo buque á su destino: tambien se permitirá el trasbordo y transporte libres en buque español, y únicamente pagarán uno por ciento si el trasbordo se verificase á buque extranjero; más si se solicitase el desembarco y entrada se sujetarán á las reglas comunes como si no se hubiese declarado el tránsito.

7.^a Cuando para beneficio de este comercio se considere conveniente tomar alguna nueva disposicion sin alterar las contenidas en este Arancel provisional, se anunciará con la debida anticipacion para inteligencia del comercio.

Madrid 2 de Diciembre de 1833. — José de Imaz. — Justo José Banqueri. — Manuel María Guierrez, V. Secretario.

La Dirección lo traslada á V. S. para su observancia y cumplimiento, sirviéndose disponer el despacho y adeudo de las expediciones que se hallen pendientes en las aduanas de esa provincia, con arreglo al expresado Arancel; y acusar el recibo de esta orden. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1834. — Antonio Alonso.»

Lo que de orden del Sr. Intendente de este Principado de 20 del actual se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia para su debida notoriedad. — Gerona 25 Agosto de 1834. — P. I. D. S. G. — El teniente de Rey — Jaime Carbó.

. AGRICULTURA.

Abonos de las tierras.

(Continuacion del artículo inserto en el núm. 27.)

Magnesia. Esta es una tierra suave, ligera, blanca, inalterable al fuego y casi indisoluble en el agua. No se halla en estado de pureza, sino mezclada con algun ácido; pero es tan poco comun y tan poco conocida á primera vista que casi no entra para nada en la composicion de los terrenos mas á propósito para la cria de frutos, como se hará ver en seguida.

Descritas las propiedades de las cuatro clases de tierras primitivas mas conocidas, no omitiremos hablar de la marga, tierra heterogénea compuesta de otras, especialmente de las tres primeras que se han dicho. Cuando es blanca tiene mucha parte de arcilla ó de cal; ménos blanquizca contiene arena, y si está colorada es porque tiene hierro, y es de inferior calidad. Es regularmente fria, grasienta y nada pegajosa: absorbe de la atmósfera la humedad, los gases y las demas sustancias puras para comunicarla á los vegetales que se crian en ella, atenuando, licuando y disolviendo los aceites y nutuosidades. Si los ácidos le causan mayor efervescencia, tanto mas tendrá de materia caliza ó carbonato

de cal; y á proporcion que tenga mas cantidad de arcilla, arena ó cal, asi producirá los mismos efectos que cualquiera de estas tres tierras. Generalmente tienen muchos solo por marga la tierra que contiene igual cantidad de arcilla como de cal. No se la encuentra en la superficie de la tierra, sino como encajonada en grandes paredes de piedra caliza y en direccion horizontal á bastante profundidad; asi que es necesario cavar hondo para hallarla. El tiempo mejor de sacarla es el invierno ó primavera, dejándola en montones, para que el frio, el calor, el agua y los yelos la desmenuen y conviertan en polvo que se introduce en la tierra con el arado al tiempo de labrar. Es preferible á los demas abonos de tierras, porque despierta por sí sola la accion del estiércol cuando despues de algun tiempo se amortigua su eficacia; ablanda la dureza y consistencias de las tierras arcillosas dándoles ligereza; hace algun tanto compactas las areniscas y calizas; absorbe la humedad de las pantanosas y hondas; escita la fermentacion en las frias, y corrige en fin los excesos ó defectos de todos los terrenos, bien por demasiada humedad, ó por perjudicial acrimonia; teniendo la ventaja de que cuando está cansada, se la quema y toma nuevo vigor y vida.

(Se continuará.)